



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4
CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

REGISTRO NRO.: 808/21.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de dos mil veintiuno, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por el secretario actuante y reunidos de manera remota, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17**, del registro de esta Sala, caratulada **"Núñez Carmona, José María s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que, en fecha 31 de marzo de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad resolvió: **"APLICAR el régimen de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660, respecto de José María NÚÑEZ CARMONA y REDUCIR DOS MESES el plazo temporal por el cual el nombrado deberá transitar el régimen penitenciario (art. 140 -inc. "b"- de la ley 24.660, según texto de la ley 26.695)"** (ver actuación en expte. digital LEX100, énfasis del original).

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular del nombrado, que fue concedido por el tribunal mencionado *supra*, en cuanto a su admisibilidad formal, el 29 de abril de 2021.

III. La asistencia técnica interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN.

Luego de analizar las cuestiones referentes a la admisibilidad y los antecedentes del caso, la defensa señaló que **"...el Ministerio Público Fiscal realizó una valoración**



integral del término 'anual o equivalente' teniendo en cuenta no solo la carga horaria sino también el contenido del curso y las capacidades desarrolladas con la posibilidad de inserción en el ámbito económico-productivo de conformidad con los lineamientos trazados por la Ley de Educación Técnico Profesional (26.058). Dicha fundamentación no se compadece con los pretendidos argumentos brindados por el Tribunal que se limita a fundar su decisión en la no anualidad de los cursos realizados, desatendiendo los fines previstos por la ley y expresamente destacados por el Ministerio Público Fiscal" (ver págs. 8/9 del recurso en sistema LEX 100).

En este sentido, entendió que "lo expuesto desnuda la arbitrariedad de la decisión adoptada por el Tribunal que realiza una interpretación aislada del término 'anual', sin considerar la expresión 'o equivalente' que prevé la norma (inciso b del artículo 140); expresión esta que evidencia la necesidad de realizar una valoración integral de cada curso profesional en orden a los lineamientos trazados en las leyes..." (pág. 9).

Por otra parte, resaltó que la interpretación amplia "...fue la que en el marco de esta misma causa 1302/2012, y en orden a la aprobación de los mismos tres cursos que aquí se analizan, otorgó seis (6) meses de reducción de los plazos del sistema progresivo penitenciario" (pág. 10).

En esta línea, refirió que "...en un mismo expediente judicial, pero respecto de dos condenados distintos, frente a tres cursos idénticos, con la misma carga horaria y brindados por el mismo Centro de Formación Profesional, otorgar seis (6) meses de reducción de plazos a uno y tan solo dos (2) meses a otro" (ibídem).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., la defensa de Núñez Carmona mantuvo el recurso incoado y reiteró los agravios expuestos en la impugnación.

Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Javier Carbajo y Mariano H. Borinsky, respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Antes de ingresar al estudio de los agravios formulados por el recurrente y a fin de clarificar los hechos del caso, es necesario hacer una breve reseña de lo sucedido en el marco de este incidente.

Así, la asistencia técnica de Núñez Carmona solicitó la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 y, en consecuencia, una reducción temporal de seis meses en los plazos del régimen de progresividad de la pena, en virtud de la aprobación de los cursos profesionales de "Montador Electricista", "Electricista Instalador" y "Curso Práctico de Organizador de Eventos" (ver pág. 53 de las actuaciones digitalizadas).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, dictaminó que correspondía hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo pero que el plazo debía reducirse solo en cuatro meses, toda vez que *"...sobre los estudios relacionados con el oficio de electricista (montador e instalador) debe resaltarse que [...] ambos constituyen parte de un mismo trayecto de capacitación laboral, por lo que, a criterio de este MPF, corresponde sea considerado como un sólo curso. En definitiva, atendiendo cuanto se desprende de la norma en juego y el prisma bajo el cual cabe analizar el*

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



planteo, los cursos de formación profesional realizados por el causante durante su alojamiento penitenciario ameritan, a criterio de este MPF, una reducción de cuatro (4) meses de los plazos previstos en el artículo 140 de la Ley 24660" (pág. 4 del dictamen fiscal).

Al momento de resolver, el juez de ejecución estableció que los cursos efectuados por Núñez Carmona "...se tratan de estudios de formación profesional, que permiten aprender oficios para poder desempeñarse laboralmente una vez recuperada su libertad e importan una herramienta adicional para que mantenga su grado de autonomía personal que le permita desenvolverse y sustentarse económicamente al momento de la culminación de su período de detención, que en este caso se presenta extramuros" (pág. 4 de la resolución recurrida).

Por otra parte, refirió que se apartaba de lo dictaminado por el acusador público pues "...no logró demostrar adecuadamente cómo cursos con una carga horaria de 150 horas y 450 horas, dos de los cuales tuvieron una duración de tres meses resultaban merecedores de una reducción de cuatro meses, como si el condenado hubiera realizado cursos con una duración anual" (ibídem).

Finalmente, justipreció que "...corresponde reconocer la aprobación de los estudios desarrollados por NÚÑEZ CARMONA y que, a los fines de resolver una posible reducción, debe llevarse a cabo una valoración integral con la consideración de la carga horaria de los cursos, su contenido y la capacitación que se desarrollara y, por eso, entiendo acertado evaluar también su extensión, de conformidad con lo previsto en el art. 140 de la ley 24.660, en cuanto al requisito de anualidad. En este punto sostengo que, a los efectos de lograr la extensión que prevé la norma en cuestión, los cursos de formación profesional podrán ser acumulados y lograr la extensión anual que refiere la norma en cuestión y una carga

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

horaria satisfactoria; requisitos que no serían alcanzados si solo se efectuara una valoración individual de cada uno de ellos” (pág. 5).

En consecuencia, resolvió aplicar una reducción temporal de dos meses en el régimen penitenciario.

b. Sentado lo expuesto, como primera cuestión, se advierte que el órgano jurisdiccional excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse.

En efecto, el representante de la acusación pública dictaminó que correspondía efectuar una reducción de cuatro meses del plazo previsto por el art. 140 de la Ley 24.660 por los cursos de formación profesional que realizó Núñez Carmona, tal como fue referido en el punto anterior, si bien limitando el plazo solicitado por la asistencia técnica, lo que sella la suerte de este recurso atento a la inexistencia de controversia entre las partes, en lo referente al plazo temporal coincidente -cuatro meses-.

No obstante, el magistrado resolvió apartarse de lo dictaminado por el Fiscal General, tal como se detalló en el acápite anterior.

En función de lo expuesto, se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente “Casal” Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

Así pues, lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la

pretensión requerida por la acusación. Esta posición, además, es consistente con la doctrina sentada por la Corte en la causa "1Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio *criminis* causa en grado de tentativa, causa 2093", (C.529.XLIIII. RHE) del 24 de mayo de 2011.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "*Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación*", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "*Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación*" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004 y n° 6068, "*Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación*", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005 de la Sala III CFCP, y más recientemente, en las causas FLP 80/2015/T011/4/CFC2, "*Medina, Elvio Ramón s/ rec. de casación*", reg. n° 1454/17, rta. el 1/11/17; FLP 91001989/2005/T01/4/1/CFC5, "*Pereyra, David Esteban s/ rec. de casación*", reg. n° 2477/18, rta. el 28 de diciembre de 2018 y CPE 497/2013/T01/4/1/CFC2, "*Montero Casanova, Pedro Confesor s/ rec. de casación*", reg. n° 2479/18, rta. el 28 de diciembre de 2018, de la Sala II de esta CFCP y CFP 223/2013/T01/2/3/CFC4, "*Joya Portocarrero o Pacherras Miñano, Milagros s/ rec. de casación*", reg. n° 589/21.4 de esta Sala IV, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandi* en honor a la brevedad.

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni *in re* "*Amodio, Héctor Luis s/causa 5530*" -Fallos: 330:2658-, "*Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035*", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "*Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815*", F.127.XLIII, "*Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n° 7313*", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, "*Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-*", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009,

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

"Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa nº 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5/11/2013, "Candisano, de Piñero, Blanca Esther s/ Falsedad ideológica -causa 40/2012, C. 163.XLIX, "del 17/12/13 y "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-, T.253. XLVII del 15/4/2014.

Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad.

c. Ahora bien, desde otro ángulo, entiendo que, en la hipótesis, resulta aplicable el criterio sentado al votar en la causa FRE 9466/2015/TO1/7/CFC2, caratulada *"Wachholz, Érica s/ recurso de casación"*, rta. el 14/12/18, reg. Nº 2221/18, de la Sala II de esta CFCP.

En efecto, allí señalé que la carga horaria no puede funcionar como un obstáculo para la consideración del curso como curso profesional.

Ello pues, la expresión *"equivalente"* de la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

Tal fue mi conclusión, en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como *"la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad"* (Salt, Marcos G.: Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina, en Rivera Beiras-Salt, *"Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina"*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177). En el mismo sentido, Santiago Mir Puig (*"¿Qué queda*

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



en pie de la resocialización?" en "El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho", Barcelona, 1994, p. 147).

Pero además, una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo.

Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión "**equivalente**" y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación; es que concluí en el precedente citado líneas arriba, que la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

En el caso de autos, debe ponderarse que los cursos efectuados por Núñez Carmona, por sus contenidos brindan instrumentos para facilitar la futura reinserción del nombrado, y por ende, cumplen con el objetivo específico de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

En este sentido, teniendo en cuenta la limitada oferta de cursos que ofrecen las instituciones de encierro, cabe realizar una interpretación amplia sobre ellos, permitiendo al interno computar como cursos profesionales la escueta oferta de cursos que ofrece el SPF. Ello le posibilitará efectivizar un contacto progresivo con el medio libre, en base a la reducción de los plazos para acceder a las diversas modalidades de salidas anticipadas por aplicación del estímulo educativo.

De lo contrario, una exégesis restrictiva limita el fundamento de la norma en desmedro del derecho a la educación, vaciándola de contenido y tornándola inaplicable.

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFPC17

d. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución, remitiendo las presentes actuaciones al origen para que efectúe el cómputo pertinente de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 140, inc. b de la Ley n° 24.660; 456 inc. 2, 470, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. Considero que el recurso interpuesto por la defensa de José María Núñez Carmona es formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 327:388, "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04), en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

II. La defensa de José María Núñez Carmona solicitó la aplicación del régimen de estímulos educativos previsto en el art. 140 de la ley 24.660, indicando que el nombrado había completado intramuros las capacitaciones de "Montador Eléctrico", "Instalador Electricista" y "Organización de eventos", por lo que postuló que se lo adelantara doce (12) meses en el régimen de progresividad de la pena.

Recibida la solicitud inicial y por pedido de la representante del Ministerio Público Fiscal, el tribunal requirió al Servicio Penitenciario Federal que informara detalladamente cuáles eran los logros educativos del interno.

Desde la sección Educación del establecimiento, indicaron que durante el ciclo lectivo 2019, el causante completó y aprobó los siguientes cursos:

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

- Montador Electricista, con una duración de ciento cincuenta (150) horas, dictado entre el 7 de marzo y el 3 de mayo de ese año.

- Electricista Instalador, de cuatrocientas cincuenta (450) horas de duración y habiendo finalizado el 11 de octubre de 2019.

- Práctico en organización de eventos, de ciento cincuenta (150) horas de duración, dictado entre el 30 de septiembre y el 13 de diciembre de 2019.

Corrida nueva vista al representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que procedía una exégesis amplia del régimen de estímulos educativos, que asegurara su funcionamiento como incentivo para que el interno participe en actividades formativas y resultara un medio adecuado para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena.

Bajo tal entendimiento, postuló que debía efectuarse una interpretación de la letra del inc. "b" del art. 140 que tuviera en miras la carga horaria de la actividad realizada, su contenido y las capacidades que a partir de ella se desarrollasen. Así, señaló que los cursos tenían una carga suficiente como para garantizar la adquisición y el dominio de conocimientos y competencias que permitirían al interno insertarse laboralmente.

Luego, adujo que los cursos de "Montador Electricista" e "Instalador Electricista" eran partes de una capacitación laboral unitaria, por lo que entendió que debían ser considerados como uno solo.

Por ello, estimó que correspondía aplicar el estímulo educativo instado por un total de cuatro (4) meses.

La defensa replicó los postulados del fiscal y pidió que cada curso fuera computado individualmente. Para ello, precisó que la cuestión ya había sido tratada en el legajo CFP 1302/2012/T01/34, en el que se había resuelto en

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

contraposición a dicha postura y se había computando cada curso separadamente, arguyendo que presentaban una extensión y carga horaria suficiente, que el Servicio Penitenciario Federal no había informado que se tratara de un mismo curso y que tenían una duración semejante.

Al resolver, el magistrado interviniente indicó que ésa era su primera intervención como juez a cargo de la ejecución penal en estas actuaciones y que compartía el desarrollo efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los cursos aludidos *“comprenden un aprendizaje que versa sobre un único trayecto de una capacitación laboral, y que importan, bajo el prisma de la Ley de Educación Técnico Profesional, la adquisición y dominio de competencias profesionales en un mismo ámbito económico-productivo”*.

Luego, añadió que se apartaría de la posición del fiscal, pues entendió que no se había demostrado que cursos con cargas de 150 y 450 horas, teniendo dos de ellos tres meses de duración, resultarían merecedores de un estímulo educativo de cuatro meses, como si el interno hubiera realizado cursos de extensión anual.

Por último, señaló que debía reconocerse la aprobación de los estudios desarrollados por Núñez Carmona y que, a tal fin, era menester realizar una valoración integral, que tuviera en cuenta la carga horaria de los cursos, su contenido y la capacitación que se obtuviera. Merced a ese entendimiento, concluyó que el análisis de la carga mensual y horaria que importaron los cursos referidos demostraba que el interno se encontraba dentro de los parámetros del art. 140 inc. “b” de la ley 24.660 y que correspondía aplicar una reducción temporal de dos meses.

La defensa recurrió dicha decisión alegando dos motivos de agravio, la arbitrariedad en la interpretación del art. 140 de la ley 24.660 y la vulneración al principio de igualdad ante la ley, dado el apartamiento de los parámetros adoptados respecto de otro condenado y por la misma cuestión decidida en esta causa.

En cimiento de su primer argumento, el impugnante adujo que el representante del Ministerio Público Fiscal había detallado cómo debía interpretarse la expresión "anual o equivalente" contenida en el art. 140 inc. "b" de la ley 24.660 y que el tribunal sólo había fundado su decisión en la no anualidad de los cursos realizados, desatendiendo los fines previstos por la ley y la valoración integral que demandaba realizar el concepto de equivalencia.

De seguido, en relación al segundo motivo de recurso, afirmó que resultaba una desigualdad intolerable que por los mismos tres cursos se hubieran otorgado a otro condenado en este proceso seis meses de reducción de su pena por ese estímulo educativo, sin que bastara para justificar la diferencia de trato la circunstancia de ser ésta la primera intervención del juez como magistrado a cargo de la ejecución de la pena.

III. Sentado ello, destaco, en primer término, que conforme lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no pueden las partes exigir, *"...so pretexto de que quedaría violado el art. 16 de la Constitución, que el Tribunal de la causa mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a una norma, mientras no quede demostrado que ha actuado en forma irrazonable o discriminatoria"* (Fallos: 300:1170 y 302:315).

En tal orden de ideas, observo que el juez actuante tuvo presente el planteo realizado por la defensa, relativo al alcance que a la norma bajo estudio se le dio en la causa CFP

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

1302/2012/TO1/34, como también que, al momento de resolver su aplicación al caso concreto con un diferente alcance al previamente asignado por un colega del mismo tribunal, explicitó cuáles fueron los fundamentos objetivos que lo condujeron a decidir en tal sentido.

Luego, en revisión del pronunciamiento, de acuerdo a lo planteado por la defensa en segundo lugar, debe procederse al análisis de la razonabilidad de la motivación dada por el juez *a quo* al aplicar el art. 140 inc. "b" de la ley 24.660 del modo en que lo hizo.

En ese cometido, estimo conducente memorar que en reiterados precedentes de esta Sala IV (cfr., en lo pertinente y aplicable, mi voto en las causas CFP 3035/2012/TO1/6/1/CFC6, "PACHECO ASMAT, Fernando Segundo s/recurso de casación", Reg. 1053/19, del 30/5/19; CFP 4795/2014/TO1/156/CFC35, "VALLEJOS, Carlos Damián s/recurso de casación", Reg. 1275/19, del 27/6/19, entre otras) he sostenido que ante la ausencia de mención expresa acerca del significado del concepto "*curso anual o equivalente*", cabe precisar cómo debe interpretarse la norma del art. 140, inc. "b", de la ley 24.660.

El texto legal no es asertivamente expreso en cuanto a su alcance pues nada dice sobre la duración o la cantidad de horas que debe tener un curso con esas características para ser considerado *equivalente* a un curso anual, por lo que compete a la judicatura la interpretación más adecuada teniendo en miras la finalidad del texto legal vigente frente a la concreta acreditación de los estudios cursados intramuros.

Corresponde entonces efectuar una interpretación armónica, integral y sistemática de la disposición examinada con lo dispuesto por las leyes 26.206 (de Educación Nacional) y 26.058 (de Educación Técnico Profesional) para, de ese modo,

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



determinar qué se entiende por curso de formación profesional equivalente al anual.

La razón es que el sentido de la norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas, atendiendo al conjunto de leyes o sistema del que forma parte. A esta clase de interpretación se la llama también, con frecuencia, lógico-sistemática, y procura superar las posibles contradicciones entre diferentes preceptos de un mismo ordenamiento (cfr. GIMBERNAT ORDEIG, E. *“Concepto y método de la ciencia del Derecho Penal”*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 51).

Para determinar la validez de una interpretación, resulta necesario tener en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 327:769). Y que las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 312:1484).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 CN) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL-SALA 4

CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17

acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. Fallos: 331:858).

En este orden de ideas, adscribo al criterio que sostiene que el baremo objetivo que corresponde aplicar es el que surge de la Ley Nacional de Educación antes citada, por su estrecha vinculación con la ahora en trato y porque ambas integran un todo, sin que sea posible atribuirle un significado distinto y mucho menos contradictorio.

De tal modo, habida cuenta de que el art. 32, inc. "c", de la ley 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria (es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año o por dos cuatrimestres de cursada), a aquellos cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, les será aplicable dicho baremo objetivo para considerar su "equivalencia".

En esa intelección, a los cursos de formación profesional que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes.

Por ello y habida cuenta de que la defensa no ha suministrado en su recurso argumentos que demuestren que las capacitaciones aludidas justifiquen una reducción mayor a la ya efectuada por el tribunal de procedencia, no corresponde dar acogida favorable a su pretensión recursiva.

IV. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de José María Núñez Carmona, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



En virtud de lo propiciado por mis distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, a fin de conformar mayoría y en atención a las particularidades del caso en las que se presenta una ausencia de controversia entre las partes, habré de adherir al voto de la distinguida colega, doctora Angela E. Ledesma (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, Sala IV, CFCP, causa FSM 24005417/2011/T01/27/1/CFC10, Reg. 2465/19 rta. el 4/12/2019).

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las presentes actuaciones al origen para que efectúe el cómputo pertinente de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 140, inc. "b" de la Ley n° 24.660; 456 inc. 2, 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 04/06/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35473654#291994005#20210604150028498